000544/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. L. c/ C., R. R. s/AUMENTO ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. N° 544/2024,** venidos de la Oficina Única del Fuero de Familia, (Expte. N° 10352/2020), por haber interpuesto la demandada (ID 1522547) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 303/2024 que hace lugar a la demanda y condena al Sr. R. R. C. a abonar en beneficio de sus hijos N. I. y T. L. C. C. la suma equivalente al 35% del total de los haberes que tenga a percibir en su lugar de trabajo, "E. C. S.R.L", en concepto de cuota alimentaria, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y/o escolaridad si las percibiere y obra social. Asimismo fija una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 23 de agosto de 2023, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso costas al demandado y regulo honorarios a los profesionales actuantes.

I. Se agravia el recurrente (ID 1540374) porque el porcentaje fijado por la jueza de 35% de sus haberes es excesivo y le causa un gravamen irreparable. Expresa que la interpretación que hace la jueza del caudal económico de ambos progenitores dista mucho de lo manifestado y probado en autos. Afirma que las necesidades de N. y L. se encuentran cubiertas con la cuota alimentaria que les provee del 25%. Añade que al resolver la jueza no tuvo en cuenta el informe del ETI que es ilustrativo de la

realidad familiar y económica de las partes y de los niños en el proceso. Expresa que sus ingresos representan aproximadamente un tercio de los ingresos económicos de la actora, ya que cuenta con un salario como enfermero en relación de dependencia y la actora cuenta con ingresos como médica especializada, desempeñándose laboralmente en varias instituciones. Refiere que se resolvió solamente teniendo en cuenta el requerimiento de la actora pero no se valoró la totalidad de la prueba producida en autos. Añade que las partes pactaron anteriormente la atribución de la vivienda a favor de los niños y en consecuencia en uso exclusivo de ella lo que implica que la cuota pactada se acordó teniendo en cuenta dicha situación fáctica. Manifiesta que se encuentra abonando una hipoteca, no cuenta con vivienda propia, tiene el mismo vehículo desde que se separó, labora en E. S.R.L. desde las 6h a 14h y cuenta con un sueldo aproximado de $1.200.000. Añade que además no se tuvo en cuenta el porcentaje dictaminado por la Asesora de Familia de un 30%.

Asimismo se agravia porque la jueza de manera oficiosa, fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados, cuando no fue solicitado por la actora en su escrito inicial ni en las consecutivas ampliaciones.

Finalmente se queja de la imposición de costas, las cuales considera que deben ser impuestas en el orden causado.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1557826) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La asesora de Familia (ID 1591048) al contestar vista, remite a las consideraciones que efectuó al evacuar su dictamen en la audiencia de vista de causa.

II. De las constancias del expediente surge que el 29/7/2020, la actora promueve demanda de aumento de cuota alimentaria en la suma equivalente al 35% de lo que perciba por todo concepto previo descuentos de ley con imposición de costas al demandado; anteriormente se acordó y homologó la cuota en el 25% de los ingresos del alimentante con más la obra social –agosto 2018-. Ofrece prueba.

Posteriormente el 8/9/2022, la actora amplía demanda y solicita que el incremento en la cuota alimentaria pase del 25% fijado en los autos: "C., A. L. y C., R. R. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. 965/2018" a un 40%. Ofrece prueba.

Corrido traslado, el Sr. C. plantea nulidad de todo lo actuado y subsidiariamente contesta demanda y solicita se rechace la pretensión de la actora y se impongan las costas a la contraria. Sostiene que la pretensión es desmedida y desproporcionada y que las necesidades de sus hijos no han aumentado, más bien se incrementaron los costos de la educación privada innecesarios que no demuestran cabalmente que las necesidades de los niños hayan aumentado en una cantidad determinada. Ofrece prueba (ID 1197054).

El 27/12/2023 se fija audiencia para oír a los niños y se provee la prueba ofrecida por las partes.

El 21/3/2024, se agrega el Informe N° 182/2024 del Equipo Técnico Interdisciplinario y el 29/5/2024, se realiza audiencia con el niño T. y la niña N. C. C. y audiencia de vista de causa.

El 3/6/2024, se dicta sentencia definitiva, apelada por el demandado, se eleva a fin de resolver.

III. En tales términos, delimitado el objeto de la apelación y realizado sucintamente el relato de los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de las tres cuestiones traídas a revisión: aumento de la cuota alimentaria del 25% al 35% a favor de N. I. y T. L. C. C.; fijación de una cuota supletoria por alimentos atrasados e imposición de las costas.

En principio es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Así, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad del niño (8 años) y la niña (9 años), las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad de los mismos.

Además, la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto aquí controvertido, es la proporción que pretendieron las partes, ya que fue fijada en el 35%

para N. y T. sobre el sueldo que percibe el alimentante de su empleadora, que equivaldría aproximadamente en la suma de pesos $637.222,61 conforme recibos de haberes junio 2024 (contestación oficio empleadora "E. S.R.L." 9/8/2024) y el alimentante pretende seguir abonando el 25% de su sueldo y la actora pretendió en julio del 2020, que se aumente primero en un 10% más del total de los ingresos que percibe el Sr. C. como salario de la empresa "E.", el que quedaría fijado en un 35% y luego en septiembre de 2022 que se incremente en un 40% de los haberes que por todo concepto perciba el alimentante.

Sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma. Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición.

Desde el momento en que la cuota ha sido acordada –agosto 2018 Expte. N° 965/2018- a la fecha han transcurrido más de 6 años, ergo no cabe dudas que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecer la cuota han variado sustancialmente.

Así, la mayor edad de los niños, que cursan la escuela primaria en una escuela privada C. de Rada Tilly, como las actividades extraescolares que desarrollan: natación, pintura, piano, idioma extranjero, además de los gastos médicos de los niños, hacen presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir.

Luego, en orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta las pruebas aportadas a la causa.

Debemos recordar que en este tipo de juicio, cada parte está obligada a aportar la prueba que está en mejores condiciones de producir y el demandado está obligado a prestar la colaboración necesaria a efectos de que queden demostrados sus reales ingresos (Cfme. CNCiv., Sala G, 7291, R.82311), que en el caso se encuentra acreditado con los recibos de haberes que acompañó la empresa empleadora.

Tampoco podemos soslayar, como bien lo señaló la Sra. asesora de Familia en la audiencia de vista de causa, que los niños se encuentran a cargo de la progenitora, teniendo residencia principalmente en su domicilio y es la que se encarga en mayor medida de su cuidado, además se ha acreditado los gastos que irroga el cuidado y actividades de los niños como así también la mayor edad hace presumir mayores gastos de ambos considerando en definitiva que debía hacerse lugar al aumento de cuota alimentaria el que no debería se inferior al 30% de los haberes del alimentante con más la obra social.

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle a sus hijos un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención. En el caso, no es dable indagar sobre la capacidad económica de la madre ya que su aporte no se encuentra cuestionado. Por lo que se rechaza el agravio.

Por ello, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación ya citadas, de modo tal que corresponde rechazar el agravio.

En relación a la obra social, por desempeñarse el demandado como trabajador en relación de dependencia, la ley contempla la cobertura del mismo y su grupo familiar primario sin aporte adicional.

En virtud de que el hijo e hija menores hasta los 21 años se encuentran comprendidos en ese grupo primario, debe considerarse que no genera gasto adicional al alimentante el otorgamiento de tal cobertura.

El segundo agravio de la demandada lo centra en la fijación de la cuota supletoria por alimentos atrasados, sosteniendo que la jueza resolvió ultra petita e incongruentemente toda vez que la actora no los reclamó en la demanda.

Tampoco va a prosperar la apelación en éste tópico, es que el efecto retroactivo de la sentencia (fijación de alimentos suplementarios) desde la notificación fehaciente del traslado de la demanda hasta la fecha de la sentencia, no implica que la jueza haya fallado ultra petita o de manera incongruente.

En efecto los arts. 548 y el párrafo 1° del art. 669, ambos del CCCN, determinan que la obligación alimentaria es exigible desde la interposición de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente (en el caso de autos, desde la notificación al demandado del incidente de aumento de cuota alimentaria) siendo ese el momento donde quien

detenta el cuidado de los niños advierte que las necesidades de los menores ya son otras y reclama al respecto haciéndole conocer al progenitor, a través de la notificación de la demanda incidental tales extremos.

La relevancia de la norma mencionada es que estatuye el efecto retroactivo de la sentencia y fija en forma expresa tal consecuencia por lo que nada importa que en la demanda se hayan o no requerido expresamente los mismo porque la retroactividad es un efecto propio y automático de la sentencia que en definitiva se dicta.

Por último en cuanto a la imposición de las costas tampoco ha de prosperar, porque para la imposición de las mismas se debe tener en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y el deber de no gravar la pensión alimentaria fijada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1522547) y en consecuencia confirmar la sentencia definitiva N° 303/2024 fechada el 3/6/2024.

IV. Las costas de esta instancia se imponen, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se efectuará teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5, 6, 8, 13 y ccdtes de la Ley XIII N° 4, modificado por la N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1522547) y en consecuencia confirmar la sentencia definitiva N° 303/2024 fechada el 3/6/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios correspondientes a ésta instancia a la Dra. L. H., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de las Dras. Y. A. P. A. y C. V. P., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 471 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS